



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de sanción a los funcionarios de la Tesorería Municipal de Girardot y actualización de la liquidación del crédito.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170065700

1. SOLICITUD SANCIÓN TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONARIO

Antecedentes:

Mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se ordenó **INFORMAR** a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** el valor en el que fue aprobada la liquidación del crédito, con el fin de que hiciera parte del proceso coactivo No. 10.830 que se adelanta en ese municipio contra el señor **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS**, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 1503 del cinco (05) de septiembre de la misma calenda.

Seguidamente, al ver que no se había realizado pronunciamiento alguno, mediante proveído de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó **REQUERIR** a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** para que en el término de diez (10) días informara el trámite impreso al oficio 1503 del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el estado actual del proceso coactivo No. 10.830, precisando si ya se había cumplido el remate del bien embargo y si existían dineros a favor del proceso, sin que se recibiera respuesta alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Consideraciones:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a los particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en **el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De manera concordante, se tiene que la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares**, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales**.

(...)”.

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo**".

"ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, **en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.**

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de la información requerida por este despacho para continuar con el trámite procesal y ante la negativa de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** a cumplir con lo ordenado por este despacho, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Sin embargo, previamente, se ordena **REQUERIR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** y a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** para que en el término de dos (2) días, informe quien es el encargado de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales. Para lo anterior, deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correo electrónico - buzón exclusivo- y teléfono de contacto de dicha persona.

2. SOLICITUD ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Se observa que la parte ejecutante mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, solicitó la actualización de la liquidación del crédito (archivo 06 del expediente digital).

En este sentido, se advierte que se negará por improcedente dicha solicitud, en tanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, pues la liquidación del crédito y su actualización es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones.

Debe recordarse que lo anterior no quiere decir que en caso de que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

obligación consignada en el auto que libra mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y las normas que la regulan.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** y a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** para que en el término de dos (2) días, le informe al despacho quien es el encargado de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales. Para lo anterior, deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correo electrónico - buzón exclusivo- y teléfono de contacto de dicha persona.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquesele la decisión y el requerimiento aquí efectuado al **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** y **TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** de **manera física** y virtual, anexando copia del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada y no acceder a que esta se realice por parte de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e3d5bbdbd7c058fcfd01684d4165a469cfc9cfb1cb9c6ab1045f822944606a**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900581**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 17 de septiembre de 2020, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 02 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 44 del archivo 04 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que el escrito presentado contiene la siguiente falencia.

- Se realizó pronunciamiento frente a siete (7) pretensiones, cuando las formuladas en el escrito de subsanación de la demanda ascienden a seis (6) pretensiones.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se tiene que la parte demandante realizó trámite de notificación electrónica ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-6687 del 03 de septiembre de 2020, precisó:

“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos".

Así, al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Así, fuera del caso ordenar repetir la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si no fuera porque la citada entidad radicó contestación de la demanda. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente a la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible entre folios 03 a 34 del archivo 08 del expediente digital, advirtiendo que contiene la siguiente falencia.

- Se realizó pronunciamiento frente a siete (7) pretensiones, cuando las formuladas en el escrito de subsanación de la demanda, ascienden a seis (6) pretensiones.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, se evidencia la falta de integración como litisconsorte necesario por pasiva de una de las administradoras de fondos de pensiones en la que estuvo afiliada la señora **MARTHA NATALIA RUEDA SOLER**, pues del Sistema



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión (SIAFP) aportado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 114 del archivo 08) se desprende que la demandante estuvo afiliada a **COLMENA** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En este sentido, se **ORDENARÁ** la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** como litisconsorte necesario por pasiva, para lo cual la parte actora deberá efectuar el trámite de notificación correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: **CONCEDER** a las entidades demandadas el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

QUINTO: **VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído a la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s) y vinculado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s) y vinculado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: Se previene a la entidad vinculada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOZA**, identificada con C.C. No. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 44 y 49 a 68 del archivo 04 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS**, identificada con C.C. No. 36.311.956 y T.P. No. 283.299 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (fl. 05 del archivo 05 de expediente digital).

TENER POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOZA**.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (fls. 2 a 23 del archivo 09 del expediente digital).

TENER POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Doctora **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS**.

DÉCIMO SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrito el Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 2232 de 2021 y certificado de existencia y representación legal, visible entre folios 131 a 183 del archivo 08 del expediente digital.

DÉCIMO TERCERO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a Porvenir S.A. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2bab97f074cde06962960693b34b11325f73c70f4b9ebeda98767cf848b594**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de impulso procesal.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200018100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se dispuso a admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenando su notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda (archivo 20 del expediente digital).

No obstante, encuentra el despacho que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido trámite de notificación alguno. Por tal motivo, en atención a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, se declarará **INEFICAZ** el llamamiento en garantía contra la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0217d3b6667611c9f3f556ffeffc28d79f42dc49d75a57de38f6fed465f39192**
Documento generado en 09/05/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud para que se tenga notificado por estado el auto que libró mandamiento de pago, sustitución de poder y memorial de cumplimiento de las condenas impuestas. Se anexa sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200021100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte ejecutante solicitó se tenga notificado por estado el auto que libró mandamiento de pago, conforme con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G del P., en tanto la solicitud de ejecución se realizó antes de treinta (30) días.

Ante dicha solicitud debe mencionar el despacho que el artículo 1º del Código General del Proceso determinó que su aplicación se dará en la actividad procesal de los asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios, demás asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de los particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, siempre que no se encuentren regulados expresamente en otras leyes.

A su vez, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la posibilidad de aplicar las disposiciones que se encuentran reguladas en el Código General del Proceso en los eventos que no se encuentren en el Estatuto Procesal Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe recordar que en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. establece que las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo, es decir que el auto que admite la demanda y el auto que libra mandamiento de pago deben notificarse personalmente al ser la primera providencia que se dicta dentro del proceso.

En este sentido y como quiera que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social existe norma expresa, no se despachará favorablemente la solicitud de tener notificado por estado el auto que libró



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mandamiento de pago porque no se dan los presupuestos normativos para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso y se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con lo ordenado en el numeral 4° del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, esto es realizando el trámite de notificación de la entidad ejecutada.

De otro lado, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó memorial, vía correo electrónico, informándole al despacho que el cumplimiento de las condenas impuestas se realizaría por medio de depósito judicial el día 30 de octubre de 2021, a través del Banco Agrario de Colombia (archivo 12 del expediente digital).

De acuerdo con lo mencionado, se verificó el módulo de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrando la existencia de un título de depósito judicial a disposición del presente asunto:

- Título Judicial No. 400100008235105 por un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** consignado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por concepto de pago de las costas procesales impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral.

Por tal motivo, se **PONE EN CONOCIMIENTO** el Título Judicial a la parte ejecutante para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener notificado por estado el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para proceda con lo ordenado en el numeral 4° del auto que libró mandamiento de pago, esto es realizando el trámite de notificación de la entidad ejecutada.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia del Título Judicial No. 400100008235105 por un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** consignado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada con C.C. No. 23.497.170 y T.P. No. 83.390 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutante **SONIA YANETH PULIDO**, conforme con la sustitución obrante a folio 02 del archivo 10 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada de la parte ejecutante, correspondiente a s9mir9alarcon@hotmail.com, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado anteriormente.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0a8e0beab38c102b8272a97697a1303e3bbe0bfe619f7f755d98daf1a4678e**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que por Secretaría se realizó Registro de Personas Emplazadas. Asimismo, se observa que se allegó contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200043600**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que por Secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, realizando anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así pues, resultaría necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., si no fuera porque la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, procediendo de conformidad por parte de la Secretaría del despacho.

En este sentido, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 25 del archivo 18 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se evidencia que el Profesional del Derecho **NELSON SEGURA VARGAS** radicó memorial, vía correo electrónico, acreditando la calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrita la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 2232 de 2021 y el certificado de existencia y representación legal, obrante entre folios 84 a 136 del archivo 18 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 387 de 2020 y certificado de existencia y representación legal visible entre folios 09 a 19 del archivo 17 del expediente digital.

SE TIENE POR REVOCADO el poder conferido a la Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5fe86bfcfbb2d61daf5ac18dc7d3094accfdca8c60e92794ce2e01360f99e**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó memorial de impulso procesal.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210005800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dejó vencer en silencio el término para subsanar la contestación de la demanda.

Conforme con lo mencionado y como quiera que desde proveído anterior se había advertido las consecuencias de esta omisión, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realizando las siguientes precisiones:

1. Se tendrá como probado el hecho de numeral sexto (6º) conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. No se tendrán en cuenta las pruebas documentales denominadas "Historial de vinculaciones del demandante expedida por ASOFONDOS – SIAFP", "Consulta válida para Bono pensional del demandante, el cual indica que el beneficiario no se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual", "Copia de respuesta petición enviada por parte de mi representada al apoderado del actor, fechada el 28 de Agosto de 2008", "Copia formulario actualización de información 21 de octubre del 2008", "Copia de Petición presentada por la demandante el 7 de Julio del 2009" y "Copia de Petición radicada por empleador en donde indica que a firma de la afiliada no corresponde de fecha 20 de abril del 2010", al no ser aportadas con la contestación de la demanda.
3. Frente a las documentales que no fueron relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folios 20, 22, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 36, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pronunciará el despacho en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se hace necesario **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que aporte una documental como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con las precisiones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco (5) días aporte con destino al proceso, el formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión (SIAFP) y copia de la historia laboral actualizada de la señora **ANA ELVIA RINCÓN MORENO**, identificada con C.C. No. 21.117.518. **Por Secretaría librese y tramítese el oficio correspondiente.**

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a5bbf1b6ecd6c4c976604139cc709f1395ad0ef7e16bee52d32c86732493f1**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210006300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 06 del expediente digital.

Ahora bien, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 42 del archivo 08 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que la parte actora realizó trámite de notificación electrónica ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 07 de febrero de 2022, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de una falencia que hace que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por la razón que pasa a exponerse:

- Se indicó en la referencia de la comunicación “Notificación Personal Art 291 del CGNP, Decreto 806 de 2020” siendo ello desacertado, toda vez que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el artículo 291 del C. G. del P. y otros muy distintos son los de la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

no deben confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambos.

Así, fuera del caso ordenar repetir la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si no fuera porque la entidad radicó contestación de la demanda. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible entre folios 03 a 36 del archivo 10 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, advierte el despacho la necesidad de **OFICIAR** al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** a fin de que en el término de diez (10) días hábiles remita con destino al proceso, expediente integro de radicado **11001310500820190047400** correspondiente al proceso **ORDINARIO LABORAL** interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS PARRA MEJÍA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por secretaría elabórese y tramítense el oficio correspondiente. Comuníquesele la fecha de la audiencia señalada en el numeral siguiente y hágasele saber que la información acá solicitada es necesaria para poder realizar la misma.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 390 a 411 del archivo 08 del expediente digital.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrita la Doctora **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con el certificado de existencia y representación legal y la Escritura Pública No. 2232 de 2021, visible entre folios 140 a 193 del archivo 10 del expediente digital.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d754c34ed483d996b4c824881473acef2fb5ae5bbfdcb96736b66778401e52**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de mayo de 2022. Ingresa proceso al despacho con contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210009000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó la constancia de envío del trámite de la notificación del proveído que admitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. (archivo 09). Si bien, no se advierte que en esta se les hubiere indicado el momento en que se entendían notificado y cuándo empezaba a correr el término, así como tampoco se allegó la constancia de confirmación de entrega positiva de los mensajes de datos, la prenombrada afirmó haberlo recibido.

Ahora bien, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentaron contestación de la demanda tal como se observa en los archivos 13, 14 y 17 del expediente digital dentro del término legal previsto para ello.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por último, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 12 de octubre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad que reposa en el archivo 12 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 788 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 08 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 2109.124 del C. S. de la J., como apodera principal **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el archivo 14 del expediente digital.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0601837b740d1b5fd68af3311461f0684c015f90f9d235763caa3523a4e496ee**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210013800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo 16 del expediente digital.

Así las cosas, al cumplir el escrito de subsanación de la contestación a la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b556c67582d69533c94f48d79e15d186a0704a64cdb28b7befbb8078a60c1d56**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó contestación de la demanda por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210018800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 05 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 40 del archivo 07 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicarón contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados y se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

visible entre folios 03 a 32 del archivo 08 y folios 03 a 18 del archivo 09, respectivamente.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 78 a 85 del archivo 09 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales.

- Así las cosas, se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: SE PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a la entidad llamada en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 41 y 301 a 321 del archivo 07 del expediente digital.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrita la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 de C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 2232 de 2021 y certificado de existencia y representación legal, obrante entre folios 67 a 119 del archivo 08 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme con el certificado de existencia y representación legal visible entre folios 62 a 77 del archivo 09 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a Porvenir S.A. y Skandia S.A. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209ad5cb90c06ab1dd29a9496a4ac0e8c14e75cc089087b48cb2d8973903930**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de mayo de 2022. Ingresa proceso al despacho con contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS S.A. y el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210025000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó la constancia de envío del trámite de la notificación del proveído que admitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 ante **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** (archivo 06). Sin embargo, no se advierte que en esta se les hubiere indicado el momento en que se entendían notificado y cuándo empezaba a correr el término. Además, tampoco se allegó la constancia de confirmación de entrega positiva de los mensajes de datos. Por consiguiente, no es factible que se tenga notificadas a las demandadas antes mencionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentaron contestación de la demanda tal como se observa en los archivos 08 y 09 del expediente digital. En ese sentido, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

En otro orden de ideas, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por último, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad que reposa en el archivo 07 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corréndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: REQUERIR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 788 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 08 del expediente digital.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, como Procuradora Principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** como principal y dado que **ADRES FELIPE ROMERO MÉNDEZ** identificado con la C.C. No. 1.019.080.336 y T.P. No. 286.638 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 721 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo No. 09 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 11 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a Porvenir S.A. y Skandia S.A. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc2c54646f6607d8c0262a555e7a919a496806b3349c1189ce45a6ae55b2da**
Documento generado en 09/05/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de mayo de 2022. Ingresa proceso al despacho con contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210027000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó la constancia de envío del trámite de la notificación del proveído que admitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (archivo 06).

De la anterior, debe indicarse que no se advierte que en estas se les hubiere indicado el momento en que se entendían notificado y cuándo empezaba a correr el término, así como tampoco se allegó la constancia de confirmación de entrega positiva de los mensajes de datos. Sin embargo, debe anotarse que solamente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** afirmó en su contestación haberlo recibido. Conforme a ello, no podrá tenerse como válido dicho trámite en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, presentó contestación de la demanda tal como se observa en el archivo 09 del expediente digital, por lo cual se le tendrá notificada por conducta concluyente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, en lo que atañe a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que presentaron contestación de la demanda tal como se observa en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

archivos 08 y 11 del expediente digital dentro del término legal previsto para ello.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por último, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad que reposa en el archivo 07 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 1.037.628.821 y T.P. No. 307.014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 371 obrante en el archivo 09 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a la escritura pública No. 832 y al certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 08 del expediente digital.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 11 del expediente digital.

SÉPTIMO contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a Protección S.A. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc4879427f95700572c079ba32575b272be2756f592f2af8d4a0ed6310e07c**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210027500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 12 de octubre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 05 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la parte demandante realizó trámite de notificación electrónica ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 02 de noviembre y 03 de noviembre de 2021, respectivamente, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co, los cuales guardan correspondencia con los que aparecen registrados en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicarón escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 28 del archivo 06 y folios 04 a 17 del archivo 07 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 42 del archivo 10 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que su representante legal Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0788 de 2021, visible entre folios 29 a 66 del archivo 06 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con la Escritura Pública No. 832 de 2020, visible entre folios 31 a 48 del archivo 07 del expediente digital.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 43 y 51 a 71 del archivo 10 del expediente digital.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddbb093a341858d29d321a73323381c5421c772bf957c1f4a2f94643ba3b1f5**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220001500**

Observa el Despacho que la presentada por el señor YENI SULAY LEÓN FORERO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., porque tiene las siguientes falencias:

1. El poder que obra a folios 43 a 45 del archivo 01 del expediente digital, si bien cuenta con la constancia de la diligencia de presentación personal, no se advierte que la Notaría Única de Caparrapi – Cundinamarca hubiere dado fe sellando las demás hojas contentivas del mandato. Por tal motivo, no existe certeza que dicho documento fue el que la demandante presentó ante el funcionario público y por el cual se le confirieron los asuntos y facultades a desarrollar por parte del profesional del Derecho. Se intentó realizar la verificación en los códigos pqr y en la pagina www.notariasegura.com.co pero no fue posible verificar dicha circunstancia, esto es que el documento autenticado correspondiera al que obra a folios 42 a 44 del paninario (poder)

Por lo anterior, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

2. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 44, 48, 50, 51, 52, 53, 67, 68, 69 y 70 resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YENI SULAY LEÓN FORERO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.030.649.459 y T.P. No. 360.547 del C. S. de la J., conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Respecto de la medida cautelar solicitadas a folios 46 al 48 del archivo No. 01 del expediente digital, se resolverá en el auto que llegue a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faa91bc6a0e95bd820119fdd46ddf98a6a0fdf2c66dbbaef3779d334e6a3d6f**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220006300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por ELIZABETH LUGO DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELIZABETH LUGO DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de copia de la demanda, para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P. No. 159.677 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **ELIZABETH LUGO DÍAZ**, conforme al poder obrante a folios 21 al 25 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ec888c26f5f34d343c581f6c9ce73fdf10269372c7e0c28d91594876ba839**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200064**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por LUIS ARTURO PARDO ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ARTURO PARDO ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial la del folio 28 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder, en los mismos términos el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO actualizado e Historia Laboral del señor LUIS ARTURO PARDO ACOSTA, identificado con la C.C. N° 19.170.917.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 83.092.682 y T.P. No. 171.275 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **LUIS ARTURO PARDO ACOSTA**, conforme al poder obrante a folios 31 al 34 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95151f4b9d2c0bb0c57138e0774ac881423811451d4cc8bc3652016e19daf9e**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220006500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora GINA HELENA BAUTISTA SERRATO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GINA HELENA BAUTISTA SERRATO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS**, identificado con C.C. No. 80.040.065 y T.P. No. 160.449 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **GINA HELENA BAUTISTA SERRATO**, conforme al poder obrante a folios 19 al 21 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdb2e6f5be810881a2d7506f62381c7e7fc70add452f943b74100ebffddc8d4**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200066**00

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

SIGEBREIN VELÁSQUEZ ACOSTA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **GRANJA AVÍCOLA VILLA LINA E U y GRANJA AVÍCOLA DOÑA CAROLINA S.A.S.**, en la que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en el cargo de OPERARIO. Asimismo, que se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a las que considera que tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 05 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que a la letra reza:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De la norma citada, se tiene que se establece que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se haya efectuado la prestación del servicio o del domicilio de la parte demandada. Lo anterior ha sido catalogado, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como "fuero electivo".

Ahora bien, se tiene que de los hechos del escrito demandatorio, el demandante laboró para GRANJA AVÍCOLA VILLA LINA E U y GRANJA AVÍCOLA DOÑA CAROLINA S.A.S., desempeñando el cargo de OPERADOR,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

en el Municipio de Fómeque en el departamento de Cundinamarca. Así mismo, se advierte que, en los certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas aportados, se consigna que el domicilio principal de las mismas es en el Municipio de Fómeque en el departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer la presente demanda por el factor territorial. Si bien el domicilio de la demandada y el último lugar de prestación del servicio fue en el municipio de Fómeque – Cundinamarca, debe indicarse que en dicho lugar no hay Juez Laboral ni Civil del Circuito, por tal motivo, atendiendo a lo preceptuado en el C.P.T. y S.S., se procederá su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Caqueza (Reparto), al ser el circuito judicial al que pertenece el municipio, para el conocimiento del proceso de la referencia. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **SIGEBREIN VELÁSQUEZ ACOSTA** en contra de **GRANJA AVÍCOLA VILLA LINA E U y GRANJA AVÍCOLA DOÑA CAROLINA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CAQUEZA (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733e72ba6443364bca939a58e55d0e07f0eb41d5b456a83df91aeaf31cc8a753**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **053** de Fecha **10 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria